



DEPARTAMENTO DE

SALUD

GOBIERNO DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO
UNIVERSAL DE LICENCIAS OCUPACIONALES Y
LICENCIAS PROFESIONALES EN PUERTO RICO**

**VÍCTOR M. RAMOS OTERO, MD
SECRETARIO DE SALUD
DICIEMBRE 2025**

ARTÍCULO 1. TÍTULO.....	2
ARTÍCULO 2. PROPÓSITO, RESUMEN EJECUTIVO Y ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO	2
ARTÍCULO 3. BASE LEGAL.....	2
ARTÍCULO 4. APLICABILIDAD.....	2
ARTÍCULO 5. POLÍTICA PÚBLICA.....	2
ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS RECTORES.....	3
ARTÍCULO 7. DEFINICIONES.....	3
ARTÍCULO 8. RECONOCIMIENTO DE una LICENCIA OCUPACIONAL, PROFESIONAL O CERTIFICACIÓN GUBERNAMENTAL.....	5
ARTÍCULO 9. FORMULARIO DE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LICENCIA O CERTIFICACIÓN GUBERNAMENTAL.....	6
ARTÍCULO 10. RECONOCIMIENTO DE LA EXPERIENCIA LABORAL.....	7
ARTÍCULO 11. CERTIFICACIÓN GUBERNAMENTAL.....	8
ARTÍCULO 12. TÉRMINO PARA LA EVALUACIÓN Y CONVALIDACIÓN DE LICENCIAS.....	8
ARTÍCULO 13. CAUSAS PARA DENEGAR UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LICENCIA.....	8
ARTÍCULO 14. CUMPLIMIENTO CON LAS NORMAS QUE RIGEN LA OCUPACIÓN O PROFESIÓN EN PUERTO RICO Y OTRAS JURISDICCIONES.....	9
ARTÍCULO 15. DEBER DE INFORMAR LAS DETERMINACIONES DE OTROS ESTADOS.....	9
ARTÍCULO 16. RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS EN CASOS DE EMERGENCIA.....	9
ARTÍCULO 17. SALVAGUARDA DE OTROS MECANISMOS DE LICENCIAMIENTO.....	9
ARTÍCULO 18. VALIDEZ TERRITORIAL DE LAS LICENCIAS Y CERTIFICACIONES	10
ARTÍCULO 19. PACTOS Y RECONOCIMIENTO DE CREDENCIALES EXTERNAS.....	10
ARTÍCULO 20. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN.....	10
ARTÍCULO 21. AUTONOMÍA DE LAS ORGANIZACIONES PRIVADAS DE CERTIFICACIÓN...10	
ARTÍCULO 22. RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA.....	10
ARTÍCULO 23. CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN	11
ARTÍCULO 24. GUÍAS TÉCNICAS Y UNIFORMIDAD DE CRITERIOS.....	11
ARTÍCULO 25. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	11
ARTÍCULO 26. VIGENCIA.....	11

ARTÍCULO 1. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento para el Reconocimiento Universal de Licencias Ocupacionales y Licencias Profesionales en Puerto Rico”.

ARTÍCULO 2. PROPÓSITO, RESUMEN EJECUTIVO Y ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Este reglamento tiene como propósito establecer las normas y procedimientos aplicables para que los solicitantes cualificados provenientes de otras jurisdicciones de los Estados Unidos puedan obtener, mediante reconocimiento, licencias profesionales u ocupacionales, o certificaciones que les autoricen a ejercer su profesión u oficio en Puerto Rico, conforme lo dispuesto en la Ley de Reconocimiento Universal de Licencias Ocupacionales y Licencias Profesionales en Puerto Rico, Ley Núm. 102 de 1 de agosto de 2025.

El Departamento de Salud certifica que la aprobación y puesta en vigor de este Reglamento no tiene ningún impacto fiscal adicional para el Departamento, las agendas administrativas, ni para la ciudadanía en general. Su implementación se llevará a cabo con los recursos humanos, fiscales y tecnológicos actualmente disponibles en el Departamento de Salud. Con la adopción de este reglamento se establecen normas claras, uniformes y expeditas para el reconocimiento de licencias ocupacionales y profesionales otorgadas por otras jurisdicciones, así como para la emisión de certificaciones gubernamentales y licencias provisionales. Estos mecanismos contribuyen a reducir cargas burocráticas, facilitar la movilidad laboral, mejorar la competitividad de Puerto Rico y ampliar el acceso de la ciudadanía a servicios profesionales esenciales.

ARTÍCULO 3. BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley de Reconocimiento Universal de Licencias Ocupacionales y Licencias Profesionales en Puerto Rico, Ley Núm. 102 de 1 de agosto de 2025, la cual establece las normas aplicables para el reconocimiento de licencias ocupacionales y profesionales emitidas por otros estados y jurisdicciones de los Estados Unidos; la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de Salud de Puerto Rico; y la Ley Núm. 38-2017, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 4. APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento regirán los procedimientos para el reconocimiento de licencias profesionales, licencias ocupacionales y certificaciones gubernamentales expedidas por otras jurisdicciones de los Estados Unidos, con el fin de obtener una licencia o certificación oficial que autorice la prestación de servicios en Puerto Rico. Toda persona interesada en solicitar la convalidación de su licencia o certificación deberá cumplir con las normas establecidas en este Reglamento. Asimismo, este cuerpo normativo aplicará a los procedimientos que se lleven a cabo ante las secretarías, divisiones, juntas o programas del Departamento de Salud encargados de expedir licencias profesionales u ocupacionales.

ARTÍCULO 5. POLÍTICA PÚBLICA

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer las licencias ocupacionales y las certificaciones gubernamentales expedidas por otras jurisdicciones de los Estados Unidos para facilitar que dichas personas puedan obtener una licencia o certificación oficial en Puerto Rico. En virtud de ello, toda

persona tendrá permitido ingresar a una ocupación, salvo que el Gobierno de Puerto Rico demuestre una necesidad apremiante de proteger el interés público que justifique restringir dicho ingreso.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS RECTORES

Los procesos administrativos para el reconocimiento de licencias y certificaciones deberán:

1. Interpretarse de forma amplia y liberal a favor de la libre práctica ocupacional y profesional, y la eliminación de trabas innecesarias.
2. Priorizar la coordinación interjurisdiccional, la transparencia y la reducción de cargas administrativas.
3. Garantizar la protección del interés público mediante mecanismos de verificación razonables y proporcionados.

ARTÍCULO 7. DEFINICIONES

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado aceptado por el uso común y corriente. Las usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro. Las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo en los casos en que tal interpretación resultare absurda. El número singular incluye el plural y el singular.

- (1) *Alcance de la Práctica*: Incluye los procedimientos, acciones, procesos y trabajos que una persona interesada puede realizar en virtud de una Licencia Ocupacional, una Licencia Profesional o Certificación Gubernamental expedida en Puerto Rico o en cualquier estado del territorio de los Estados Unidos.
- (2) *Buena reputación ("good standing")*: Condición del solicitante que implica la ausencia de suspensión o revocación vigente de su credencial y el cumplimiento de los requisitos regulatorios y disciplinarios en todas las jurisdicciones donde está o estuvo autorizado.
- (3) *Certificación Gubernamental*: Significa un reconocimiento temporero e intransferible otorgado por el gobierno a un individuo que proviene de otra jurisdicción dentro del territorio de los Estados Unidos, al que no se le requiere una licencia ocupacional o profesional para ejercer su ocupación o profesión de manera lícita, mientras completa los requisitos de licenciamiento en Puerto Rico. El término "Certificación Gubernamental" no es sinónimo de "Licencia Ocupacional" o "Licencia Profesional".
- (4) *Departamento de Salud o Departamento*: Significa el Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.
- (5) *Emergencia declarada*: Es la situación reconocida oficialmente por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico mediante orden ejecutiva u otro instrumento legal, que habilita medidas extraordinarias temporales relacionadas con licencias y su alcance de práctica.
- (6) *Historial disciplinario*: Es el registro de sanciones, medidas, querellas o investigaciones relacionadas con la práctica de la ocupación o profesión del solicitante en cualquier jurisdicción.
- (7) *Junta*: Se refiere a una agencia gubernamental, junta examinadora o de licenciamiento, departamento u otra entidad gubernamental que

regula una Ocupación Lícita, Profesión Lícita y emita una Licencia Ocupacional o Profesional o Certificación Gubernamental a un individuo en cualquiera de los estados y jurisdicciones de los Estados Unidos.

- (8) *Junta local*: Se refiere a cualquier junta examinadora o de licenciamiento adscrita al Departamento de Salud, así como a cualquier secretaría, división o programa del Departamento de Salud que expida licencias o autorizaciones para cualquier ocupación o profesión.
- (9) *Licencia por endoso*: Licencia que una junta local expide en Puerto Rico a una persona con licencia válida en otra jurisdicción, luego de verificar que el alcance de práctica es sustancialmente similar y luego de cumplir con los requisitos dispuestos en este Reglamento, evitando así la duplicación de requisitos ya satisfechos.
- (10) *Licencia Ocupacional*: Significa una autorización intransferible de ley para que un individuo realice exclusivamente una ocupación de manera lícita a cambio de recibir una compensación basada en su cumplimiento con los requisitos normativos establecidos por la legislación o por algún otro ente regulador aplicable. En una ocupación para la cual se requiere una licencia, es ilegal que una persona que no posea una licencia ocupacional válida la ejerza o realice cualquier gestión ocupacional, ya sea con o sin compensación.
- (11) *Licencia Profesional*: Significa una autorización intransferible, otorgada por ley, que permite a un individuo realizar exclusivamente una profesión de manera lícita, a cambio de recibir una compensación basada en su cumplimiento con los requisitos normativos establecidos por la legislación o por algún otro ente regulador aplicable. En una profesión para la cual se requiere una licencia, es ilegal que una persona que no posea la licencia profesional la ejerza o realice cualquier gestión profesional, ya sea con o sin compensación.
- (12) *Licencia Ocupacional/Profesional Provisional*: Significa una autorización temporera e intransferible que permite a un individuo que proviene de otra jurisdicción de los Estados Unidos, y al que se le requiere una licencia ocupacional o profesional para ejercer su ocupación o profesión en dicho territorio, ejercerla también en Puerto Rico. Dicha licencia ocupacional/profesional provisional será conferida de inmediato con la radicación de la solicitud y tendrá vigencia de treinta (30) días.
- (13) *Ocupación*: Se refiere a cualquier actividad que una persona realiza para generar ingresos como parte de su trabajo. Las ocupaciones pueden abarcar una amplia variedad de niveles de habilidad y educación, desde trabajadores manuales no calificados hasta empleos técnicos. Las personas que trabajan en ocupaciones no siempre necesitan tener títulos universitarios o certificaciones específicas. Ejemplos de ocupaciones incluyen electricistas, camareros, técnicos en refrigeración, técnicos en reparación, carpinteros, cosmetólogos, entre otras.
- (14) *Ocupación lícita*: Significa cualquier vocación u oficio, incluyendo la venta de bienes o servicios ocupacionales que no sean ilegales, independientemente de si están o no sujetos a una regulación de licencias ocupacionales.
- (15) *Persona Interesada*: Persona que solicita que se le reconozca una licencia ocupacional o profesional en Puerto Rico.

- (16) *Profesión*: Una profesión implica un alto nivel de conocimiento y habilidades especializadas en un campo específico. Las profesiones generalmente requieren una formación y educación formal extensa a nivel universitario o de posgrado. Esto puede incluir títulos universitarios, certificaciones y licencias específicas para ejercer la profesión. Ejemplos de profesiones incluyen médicos, ingenieros, arquitectos, enfermeros, maestros, entre otras.
- (17) *Profesión lícita*: Significa cualquier profesión que no sea ilegal, independientemente de si está o no sujeta a una regulación de licencia profesional.
- (18) *Quórum de mayoría simple*: Es el número de votos afirmativos que excede la mitad de los miembros presentes y con derecho a votar de la Junta local al momento de adoptar una determinación.
- (19) *Radicación*: Es el acto de presentar formalmente una solicitud y su evidencia anexa ante la Junta local por los medios habilitados, ya sea de manera electrónica o presencial, a los fines de iniciar su trámite.
- (20) *Secretario*: Se refiere al Secretario del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

ARTÍCULO 8. RECONOCIMIENTO DE UNA LICENCIA OCUPACIONAL, PROFESIONAL O CERTIFICACIÓN GUBERNAMENTAL

Una Junta local emitirá una licencia por endoso, ya sea una licencia ocupacional, licencia profesional o certificación gubernamental, a una persona interesada que la solicite para ejercer una ocupación lícita o profesión lícita en la jurisdicción de Puerto Rico, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- (1) Poseer una licencia ocupacional o profesional vigente y válida en otro estado, en una ocupación o profesión con un ámbito similar de práctica, según lo determine la junta local. Para determinar la similitud del alcance de la práctica la junta local podrá utilizar matrices de equivalencia que ponderen formación, horas, competencias permitidas y exámenes aprobados, entre otros. De estimarlo razonable para la protección del interés público, la Junta local podrá requerir que el solicitante apruebe una evaluación sobre leyes y reglamentos específicos de Puerto Rico aplicables a la profesión u ocupación, sin duplicar exámenes generales ya aprobados.
- (2) Ser titular de la licencia ocupacional o profesional en otro estado durante al menos un (1) año, haber ejercido dicha ocupación de manera continua durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos previo a presentar la solicitud en Puerto Rico, y no haber estado inactivo en la ocupación o profesión por más de un (1) año antes de solicitar el ejercicio de esta en Puerto Rico.
- (3) Haber aprobado un examen y/o haber cumplido con estándares de educación en el estado de procedencia, donde se requirió que la persona interesada contara con capacitación o experiencia similares a los requeridos en Puerto Rico, según lo determine la junta local;
- (4) Estar en cumplimiento ("*Good Standing*") en el estado de procedencia, lo que requerirá entregar el documento acreditativo correspondiente;

- (5) No tener antecedentes penales que lo inhabiliten conforme a las leyes de Puerto Rico;
- (6) No habersele revocado la licencia ocupacional o licencia profesional en estado de procedencia debido a negligencia, impericia o mala conducta intencional relacionada con su profesión, trabajo o labor ocupacional;
- (7) No haber renunciado a una licencia ocupacional o licencia profesional debido a negligencia, impericia o mala conducta intencional relacionada con su profesión, trabajo o labor ocupacional en otro estado;
- (8) No tener historial de querellas, alegaciones o investigaciones, incluyendo las pendientes ante una Junta de otro estado relacionadas con su profesión, trabajo o labor ocupacional. Tampoco ha sido convicta de la comisión, tentativa o conspiración de delito alguno relacionado con la práctica de su profesión u ocupación, que implique deshonestidad (delitos como: apropiación ilegal, apropiación ilegal agravada, alteración de mercancía, robo, robo agravado, corrupción, extorsión, posesión y/o distribución de bienes hurtados, escalamiento, explotación financiera, obstrucción o paralización de obra, fraude, fraude en la ejecución de obra, falsificación en el ejercicio de profesiones y/o ocupaciones, lavado de dinero, perjurio, entre otros delitos) o depravación moral;

Si la persona interesada tiene una querrella, alegación o investigación pendiente, no se le emitirá ni denegará una licencia ocupacional/profesional o certificación gubernamental hasta que la querrella, alegación o investigación sea resuelta, o la persona interesada cumpla de otro modo con los criterios para obtener una licencia ocupacional/ profesional en Puerto Rico, a satisfacción de la Junta;
- (9) Emitir el pago de todas las tarifas e impuestos aplicables en Puerto Rico;
- (10) Cumplir con cualquier obligación de colegiación que exista bajo las leyes de Puerto Rico, así como las del otro estado que emitió la licencia, si alguna; y
- (11) Pagar los costos administrativos para la tramitación de la licencia ocupacional, licencia profesional o certificación, cuyo costo es de cien dólares (\$100.00), no reembolsables, por cada licencia o certificación.
- (12) Toda solicitud deberá contener una certificación firmada y jurada por la persona interesada, garantizando la legitimidad de la información proporcionada.

ARTÍCULO 9. FORMULARIO DE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LICENCIA O CERTIFICACIÓN GUBERNAMENTAL

Toda solicitud de reconocimiento de licencia ocupacional, licencia profesional o certificación gubernamental deberá incluir:

- (1) Identificación del solicitante y datos de contacto.
- (2) Declaración jurada por medio de la cual se certifique la legitimidad de la información provista y que la solicitud está debidamente completada.
- (3) Copia de la licencia vigente en otra jurisdicción, si aplica, y evidencia de "good standing".
- (4) Evidencia del cumplimiento con los requisitos del Artículo 8 del presente Reglamento.
- (5) Comprobante de pago de los costos administrativos aplicables.

(6) Certificación de historial disciplinario negativo emitida por las autoridades de licenciamiento de todas las jurisdicciones donde el solicitante posee o poseyó licencia, o constancia de que no se registra sanción vigente.

(7) Autorización para verificación de antecedentes, cuando fuere necesario para corroborar los requisitos de la Ley.

Las Juntas locales adoptarán formularios uniformes de solicitud, acompañados de instrucciones claras y listas de cotejo de la evidencia requerida, conforme a las guías emitidas por el Departamento de Salud.

Se promoverá el uso de sistemas de trámite y radicación electrónica que permitan la presentación digital de solicitudes, el seguimiento de su estatus y la reducción de cargas administrativas, garantizando la seguridad y confidencialidad de los datos.

Toda solicitud que no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de este reglamento no se considerará como debidamente radicada. En consecuencia, no se activará el término de treinta (30) días para la notificación de la determinación, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 102-2025 y en este Reglamento.

El Secretario de Salud podrá denegar la solicitud e imponer multas de hasta quinientos dólares (\$500.00) a todo solicitante que ofrezca información falsa en su solicitud, incurra en perjurio, fraude o viole cualquier ley o reglamento aplicable. Toda multa notificada estará sujeta al procedimiento de revisión dispuesto en el Artículo 13 de este reglamento.

ARTÍCULO 10. RECONOCIMIENTO DE LA EXPERIENCIA LABORAL

La junta local podrá emitir una licencia ocupacional, licencia profesional o certificación gubernamental, a una persona interesada basada en su experiencia laboral en otro estado, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- a) La persona interesada haya ejercido en otro estado una ocupación o profesión lícita que, aunque no está sujeta a licenciamiento en dicha jurisdicción, es sustancialmente similar en su naturaleza y ámbito de práctica a otra que sí requiere licencia ocupacional, profesional o certificación gubernamental en Puerto Rico, según lo determine la Junta local;
- b) La persona interesada haya trabajado durante al menos tres (3) años consecutivos antes de presentar su solicitud para ejercer una ocupación o profesión lícita en Puerto Rico; y
- c) La Persona Interesada cumple con los requisitos incluidos en los artículos 8 y 9 de este reglamento que no sean incompatibles con lo dispuesto en este artículo.

La Junta local podrá requerir evidencia documental de la experiencia laboral, incluyendo certificaciones patronales, formularios de contribución, pólizas de seguro, contratos de servicios u otros documentos que acrediten la práctica profesional o técnica del solicitante.

ARTÍCULO 11. CERTIFICACIÓN GUBERNAMENTAL

Si otro estado le emitió a la persona interesada una certificación gubernamental, pero el Gobierno de Puerto Rico requiere una licencia ocupacional o una licencia profesional para ejercer esa ocupación o profesión, la junta le expedirá inmediatamente, con la radicación de la solicitud, una licencia ocupacional provisional o una licencia profesional provisional, mientras la persona interesada cumple con los requisitos de licenciamiento en Puerto Rico.

ARTÍCULO 12. TÉRMINO PARA LA EVALUACIÓN Y CONVALIDACIÓN DE LICENCIAS

La junta local deberá evaluar las solicitudes de licencias o certificaciones y determinar por votación de mayoría simple si se expide o deniega de la licencia o certificación solicitada.

- (1) Término: La junta local notificará su determinación dentro de un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la solicitud haya sido debidamente radicada. Si transcurrido dicho término inicial no se ha aprobado ni denegado la solicitud, se emitirá automáticamente una Certificación Gubernamental o una Licencia Provisional que autorice al solicitante a ejercer su profesión u ocupación en Puerto Rico, hasta que culmine el proceso de evaluación.

A partir del vencimiento del término inicial sin haber hecho la determinación, la junta, secretaría, división o programa contará con un periodo adicional de veinte (30) días para revisar la solicitud, verificar el cumplimiento de los requisitos aplicables y emitir su determinación.

- (2) Las Juntas Examinadoras de los Profesionales de la Salud deberán convocar reuniones extraordinarias cuando sea necesario para atender solicitudes recibidas. Las reuniones destinadas a evaluar y emitir determinaciones finales sobre solicitudes de convalidación de licencias podrán celebrarse de manera virtual, utilizando cualquier plataforma tecnológica disponible que garantice la participación efectiva de sus miembros. Asimismo, las Juntas podrán adoptar mecanismos alternos de deliberación y votación, tales como resoluciones circulares o referéndum, siempre que se cumplan los requisitos de quórum, participación y aprobación establecidos en su reglamento interno.
- (3) Toda secretaría, división o programa del Departamento de Salud que expida licencias o autorizaciones para cualquier ocupación o profesión, deberá adoptar los mecanismos necesarios para atender las solicitudes de convalidación de licencias en el término de 30 días dispuesto en la Ley 102-2025 y este reglamento.

ARTÍCULO 13. CAUSAS PARA DENEGAR UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LICENCIA

Como parte de la evaluación de solicitudes, la Junta local podrá denegar el reconocimiento de una licencia cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- (1) No se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento;
- (2) Se determine que el solicitante no se encuentra en “*good standing*” ante la autoridad licenciadora original;

- (3) Exista querrela o investigación pendiente relacionada con su práctica profesional u ocupacional;
- (4) Se constate la comisión o tentativa de un delito que implique deshonestidad o depravación moral; o
- (5) Se haya provisto información falsa o engañosa en la solicitud, sujeto a las multas o sanciones aplicables.

ARTÍCULO 14. CUMPLIMIENTO CON LAS NORMAS QUE RIGEN LA OCUPACIÓN O PROFESIÓN EN PUERTO RICO Y OTRAS JURISDICCIONES

Toda persona que obtenga una licencia ocupacional, licencia profesional o certificación gubernamental al amparo de este Reglamento estará sujeta a las leyes y reglamentos que rigen la ocupación o profesión correspondiente en Puerto Rico, así como a la jurisdicción del Departamento de Salud. En consecuencia, deberá cumplir con todas las disposiciones normativas aplicables al ejercicio de dicha ocupación o profesión. Igualmente estará sujeta a las leyes y reglamentos del estado de procedencia y a los mismos requisitos de educación continua, renovación o recertificación que apliquen a los licenciarios en Puerto Rico.

ARTÍCULO 15. DEBER DE INFORMAR LAS DETERMINACIONES DE OTROS ESTADOS

La persona interesada tiene la obligación de notificar inmediatamente a la Junta local cualquier determinación tomada por otro estado respecto a la suspensión, cancelación, revocación o terminación de su licencia ocupacional o licencia profesional. La Junta local, luego de proveerle a la persona interesada la oportunidad de expresarse, podrá revocar la licencia.

ARTÍCULO 16. RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS EN CASOS DE EMERGENCIA

Previo a una declaración de emergencia y Orden emitida por el Gobernador(a) de Puerto Rico, el Secretario(a) de Salud podrá ordenar el reconocimiento provisional de licencias ocupacionales, licencias profesionales y certificaciones gubernamentales expedidas en otros estados de los Estados Unidos o en países extranjeros, tratándolas como si hubiesen sido emitidas en la jurisdicción de Puerto Rico. Este reconocimiento provisional se mantendrá vigente durante el periodo que disponga el Gobernador conforme las facultades que le son reconocidas. Igualmente, durante una emergencia declarada, el Gobernador de Puerto Rico, podrá ampliar provisionalmente el alcance de práctica de cualquier Licencia Ocupacional o Licencia Profesional y podrá autorizar a cualquier licenciario a prestar servicios en la jurisdicción de Puerto Rico en persona, por teléfono o por otros medios mientras dure la emergencia.

La Junta local implementará procedimientos expeditos para el reconocimiento de licencias en caso de una emergencia declarada y publicará guías operacionales durante la vigencia de esta.

ARTÍCULO 17. SALVAGUARDA DE OTROS MECANISMOS DE LICENCIAMIENTO

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará como una prohibición para que una persona interesada solicite una licencia ocupacional

o licencia profesional al amparo de cualquier otro estatuto o disposición de la legislación estatal aplicable.

ARTÍCULO 18. VALIDEZ TERRITORIAL DE LAS LICENCIAS Y CERTIFICACIONES

Una licencia ocupacional, licencia profesional o certificación gubernamental emitida conforme a este Reglamento será válida única y exclusivamente dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, salvo pacto interestatal o acuerdo de reciprocidad aplicable. Su otorgamiento no conferirá a la persona interesada el derecho ni la elegibilidad para ejercer en otra jurisdicción mediante pacto interestatal o acuerdo de reciprocidad, salvo que este u otro estatuto disponga lo contrario.

ARTÍCULO 19. PACTOS Y RECONOCIMIENTO DE CREDENCIALES EXTERNAS

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará como una limitación para que el Gobierno de Puerto Rico suscriba pactos o acuerdos con otros estados o países extranjeros relativos al reconocimiento o concesión de licencias ocupacionales, licencias profesionales o certificaciones gubernamentales.

Tampoco se interpretará como una limitación para que el Gobierno de Puerto Rico reconozca credenciales ocupacionales expedidas por una organización privada de certificación estatal, una organización internacional u otra entidad competente.

ARTÍCULO 20. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN

Con el propósito de fortalecer la transparencia, la confianza recíproca y la eficacia de los procesos de reconocimiento de licencias, las Juntas locales fomentarán la colaboración con otras jurisdicciones y organismos reguladores.

A tales fines:

1. Las Juntas locales podrán suscribir acuerdos de cooperación con autoridades homólogas de otras jurisdicciones para el intercambio de información disciplinaria y la verificación de "*good standing*".
2. Las Juntas locales se asegurarán de que la información recibida sea manejada conforme a las leyes aplicables de confidencialidad y acceso a la información pública.

ARTÍCULO 21. AUTONOMÍA DE LAS ORGANIZACIONES PRIVADAS DE CERTIFICACIÓN

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará como una obligación para que una organización privada de certificación conceda o deniegue una certificación a una persona interesada.

ARTÍCULO 22. RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA

Toda persona a quien se le deniegue o revoque una licencia o certificación gubernamental para ejercer una ocupación o profesión al amparo de este reglamento, podrá solicitar la revisión de la determinación ante la junta correspondiente. El proceso de revisión se regirá por las Reglas de Procedimiento de Vistas Administrativas de las Juntas Examinadoras Adscritas a la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud, Reglamento Núm. 6886 de 19 de octubre de 2004, de manera supletoria por el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos y Reglamentación en el Departamento de Salud, Reglamento Núm. 9321 de 29 de octubre de 2021, o

cualquier otro reglamento procesal adoptado al amparo de la Ley 38-2017 que lo sustituya.

ARTÍCULO 23. CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

La solicitud de reconsideración deberá contener:

- a) Información sobre la parte peticionaria y de sus abogados, de contar con representación legal.
- b) Referencia a la notificación denegando la licencia o certificación
- c) Una discusión detallada de las razones por las cuales se impugna la determinación
- d) Toda documentación pertinente
- e) Información de contacto (dirección física, electrónica, teléfono)

ARTÍCULO 24. GUÍAS TÉCNICAS Y UNIFORMIDAD DE CRITERIOS

El Departamento de Salud podrá emitir documentos guías, interpretaciones administrativas o recomendaciones dirigidas a promover la uniformidad de criterios y prácticas entre las Juntas locales, así como a resolver dudas sobre la aplicación de la Ley y de este Reglamento. Dichas guías no podrán alterar, ampliar ni contravenir las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 25. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este reglamento fuera declarada inconstitucional o nula, por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte específica de esta, que así hubiese sido declarada inconstitucional o nula.

ARTÍCULO 26. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación ante el Departamento de Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el ____ de _____ de 2025.

VÍCTOR M. RAMOS OTERO, MD
SECRETARIO DE SALUD